

Caso Néstor Rolando López y otros vs Argentina

Gustavo Vitale

Lun 09/09/2024

Neuquén, 9 de septiembre de 2024

Supervisión de cumplimiento de sentencia

Caso Néstor Rolando López y otros vs. Argentina

Sr. Secretario de la Corte IDH

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la supervisión de ejecución de sentencia, a fin de hacer llegar un Proyecto de Reforma de la ley nacional 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad (en materia de traslados), a fin de que los distinguidos representantes del Estado argentino consideren la posibilidad de presentarlo al Congreso de la Nación, para su sanción, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución del 4 de septiembre del año 2023, punto 3, y de acuerdo con el punto resolutivo 9 de la Sentencia del 25 de noviembre de 2019.

Se acompaña el aludido proyecto en archivo adjunto.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con la más distinguida consideración.

Fernando Luis Diez

Gustavo Luis Vitale

PROYECTO DE REFORMA A LOS ARTS. 72 Y 73 DE LA LEY 24660, DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO NÉSTOR ROLANDO LÓPEZ Y OTROS VS. ARGENTINA, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y DE LA RESOLUCIÓN DE LA MISMA CORTE DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SOBRE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Exposición de motivos

En cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Néstor Rolando López y otros vs. Argentina*, dictada el 25 de noviembre de 2019, se presenta a consideración del Congreso de la Nación Argentina el siguiente proyecto de ley, modificadorio de los artículos 72 y 73 de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Este proyecto obedece también al *punto 3 de la parte resolutive de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de septiembre del año 2023*, sobre supervisión de cumplimiento de sentencia (dictada en el mismo Caso López vs. Argentina).

El citado punto 3 de la parte resolutive de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de septiembre del año 2023 expresa lo siguiente:

“1. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación pendientes de acatamiento:

a) continuar adoptando las medidas legislativas que sean necesarias para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la Sentencia (*punto resolutive noveno de la Sentencia*), en los términos dispuestos en la Sentencia y en el Considerando 24 de esta Resolución”.

El *punto resolutive noveno de la sentencia* dispone: “9. El Estado adoptará todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia”.

Asimismo, el *Considerando 24 de la Resolución del 4 de septiembre de 2023* expresa: “En virtud de las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto resolutive noveno de la Sentencia, debido a que aprobó una medida

administrativa (“*Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el Ámbito del Servicio Penitenciario Federal*”) que regula los traslados de personas privadas de libertad entre centros penitenciarios del ámbito federal, de manera acorde a la Convención Americana y los estándares desarrollados en la Sentencia. Se encuentra pendiente que Argentina continúe adoptando las medidas legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de esta garantía de no repetición, así como aquellas de carácter administrativo o judicial, en los términos dispuestos en la Sentencia y en los Considerandos 18, 19 y 20 de esta Resolución. Se solicita al Estado que en su próximo informe presente la información que le ha sido requerida en los Considerandos 17, 20 y 22”.

Por otra parte, los considerandos 18, 19 y 20 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de septiembre de 2023 dicen lo siguiente:

“18. Si bien el referido protocolo es un avance en la implementación de esta medida, el Tribunal advierte que no cumple con el criterio estricto de legalidad, según lo requerido en el artículo 30 de la Convención Americana (*supra* Considerandos 5, 8 y 13), ya que no se trata de una norma jurídica de rango legal, según los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno¹. Tal como lo señaló el Estado, el protocolo en cuestión es “un acto administrativo” que, si bien “constituye un acto unilateral de la administración que produce efectos jurídicos generales”, eventualmente podría ser susceptible de una “revocación unilateral”, cuya “anula[ci]ón dependería de una autoridad judicial por la regresión de derechos que implicaría”. Esto, además de no cumplir con el referido requisito de legalidad, tampoco brinda seguridad jurídica suficiente de que violaciones como las ocurridas en el presente caso no vuelvan a suceder, por la falta de precisión de la normativa nacional de ejecución de la pena que continúa vigente y sobre la cual la Corte se pronunció en la Sentencia”.

19. Aunque de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 247 de la Sentencia el Estado puede implementar diversas acciones para regular y adecuar los traslados de personas privadas de libertad, dicho párrafo también dispone que debe “adoptar todas las medidas necesarias”, debido a que en el Fallo se “constat[ó] que la norma vigente en Argentina -artículo 72 de la Ley 24.660- no cumple con el requisito de legalidad” (*supra* Considerandos 5 y 8). En ese sentido, la Corte hace notar al Estado que la interpretación de la Sentencia ha de ser integral, por lo que no puede leerse cada párrafo como si fuese independiente del resto².

20. Entonces, aunque se haya aprobado el referido protocolo, el artículo 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sigue vigente en los mismos términos que cuando la Corte valoró en este caso su incompatibilidad con la Convención Americana. Con lo cual, es necesario que el Estado continúe adoptando las medidas legislativas que sean necesarias para el cumplimiento de esta garantía

¹ En la parte considerativa del propio protocolo se indica que el Servicio Penitenciario Federal lo dicta “sin perjuicio de las medidas legislativas o reglamentarias que eventualmente se dicten”.

² *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, Considerando 21, y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 460, párr. 26.

de no repetición. Dichas medidas deberán ser adoptadas a la mayor brevedad posible, considerando que ya ha vencido el plazo de un año otorgado para el cumplimiento de esta reparación (*supra* Considerando 6). En ese sentido, y tomando en cuenta lo indicado por la Procuración Penitenciaria de la Nación³, se solicita a Argentina que en su próximo informe indique si existe alguna iniciativa legislativa que pretenda la reforma o reglamentación del referido artículo 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos acordes a la Convención y a la Sentencia”.

En razón de la obligatoriedad para el Estado Argentino de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los efectos de evitar su responsabilidad internacional a través de nuevas condenas al Estado por violación de los derechos humanos de nuestros habitantes, proponemos la siguiente reforma de los artículos 72 y 73 de la ley nacional 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Proyecto de ley

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, previamente deberá ser autorizado por el juez competente en materia de ejecución penal y notificado fehacientemente al interno, al representante de su defensa técnica, a sus familiares y a sus allegados con quienes mantiene comunicación o visitas o a quienes el interno hubiere previamente designado. Si el interno tuviese familiares menores de edad, la referida notificación se hará también al representante legal con quien el niño reside y al Defensor o Defensora de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente.

La decisión judicial que ordena dicho traslado será recurrible, dentro de los tres días hábiles, por el interno, por el representante de su defensa técnica y, en su caso, por el Defensor o Defensora de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente. El traslado no podrá efectuarse hasta que la resolución judicial que lo impone adquiera firmeza, pudiendo el interno, el representante de su defensa técnica y, en su caso, el Defensor o Defensora de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente renunciar al plazo recursivo.

³ La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) expresó que “la mejor forma de cumplir el fallo [de la Corte Interamericana] sería mediante el dictado de una Ley modificatoria de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establezca un régimen regulatorio de los traslados respetuoso de los derechos humanos aplicable a toda la República Argentina”. También, “record[ó] que en el año 2014 la PPN presentó un Proyecto de Ley de modificación del art. 72 de la Ley de Ejecución Penal 24.660 que abogaba por un control judicial previo de los traslados y por garantizar que la decisión sobre el alojamiento de una persona detenida respete el derecho a cumplir la pena privativa de libertad cerca de su residencia familiar, así como de su defensor y de su juez”. *Cfr.* Informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación de 21 de octubre de 2022, *supra* nota 11. ²⁷ *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2023, Considerando 8.

Solo podrán ordenarse traslados de un establecimiento a otro cuando ello no afecte derechos humanos de las personas privadas de libertad, establecidos en las leyes nacionales e internacionales, y siempre que no estén prohibidos por la normativa constitucional local.

Tales traslados deberán fundarse en la conveniencia para lograr el fin de promover la incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o a secciones separadas regidas por la autodisciplina o para obtener un mayor respeto a sus derechos fundamentales a fin de lograr su mejor reintegración social.

Los traslados no podrán ordenarse a lugares que, por su ubicación geográfica u otra razón, impidan o dificulten seriamente el contacto asiduo y permanente con los jueces competentes para la ejecución penal, con sus defensores técnicos y con sus familiares o allegados, debiendo considerarse especialmente el principio de intrascendencia de la pena a personas no condenadas contenido en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una vez autorizado judicialmente por resolución firme, la ejecución del traslado de un establecimiento a otro, el lugar de salida y destino, la autoridad que lo realizará y la fecha de salida y de llegada, entre otros aspectos relevantes, deberán ser comunicados, de inmediato, al juez de ejecución o juez competente que lo autorizó, al representante técnico del interno, a sus familiares, allegados con quienes mantiene comunicación o visitas o a quienes el interno hubiere previamente designado para ello y, en su caso, al representante legal con quien el niño reside y al Defensor o Defensora de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente.

ARTICULO 73. — Derógase.